

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-
404/2026-REV-I

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

En la Ciudad de México, el día 21 de julio de 2026, siendo las 10:00 horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha 21 de julio de 2026, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público estos Medios de Impugnación por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE JULIO DE 2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-
404/2026-REV-I

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE TRÁMITE
DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de un Medio de Impugnación presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en la Sede Nacional de este Partido Político, el 20 de julio de 2026 a las 15:35 horas, asignado con el folio 26-002034-T.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la Resolución del Recurso de Revisión emitida el 15 de julio del 2026, por esta Comisión Nacional en el expediente citado al rubro.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena² y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos de esta Comisión Nacional.

SEGUNDO. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante setenta y dos (72) horas, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en

¹ En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

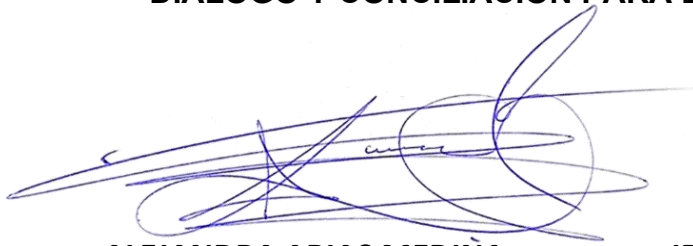
² En adelante Estatuto.

el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Se **proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado Medio de Impugnación, y a enviar la información conducente, al Tribunal referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

002034

20 JUL. 2026

RECIBIDO

FIRMA Talia HORA 15:35

NÚMERO FOJAS Escrito original con

firma autografa en 1 foja

Anejos:

- Escrito de queja y anexos
en 27 fojas

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE
REVISIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-
QROO-404/2026-REV-I.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2026.

**CC. INTEGRANTES DE LA
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, y con la personería debidamente reconocida en autos del expedientes citado al rubro con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

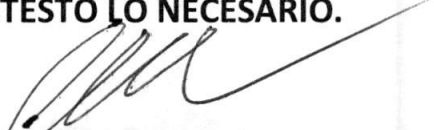
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN** emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante la cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**; de fecha quince de julio de 2026.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

NUMERO DE LAZ _____
FISMA _____

RECIBIDO

5 0 107 2000

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I.**

**CC. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado **en avenida Primo de Verdad número 303, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico **sanchezcordova79morena@gmail.com**, para notificación electrónica, así como el número de teléfono 9982 77 94 38, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I, 25, 26 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, así como en el Acuerdo General del Pleno de ese Tribunal relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN** emitida

por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante la cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable incumplió su deber de exhaustividad al omitir el análisis y resolución de los agravios formulados en el recurso de revisión, sustituyendo dicho estudio por consideraciones abstractas y genéricas que no controvierten los planteamientos expuestos por el suscrito, por lo que la resolución impugnada carece de una motivación suficiente que justifique la confirmación del acuerdo recurrido.

I. OPORTUNIDAD.

La resolución impugnada fue aprobada el quince de julio de dos mil veintiséis y notificado a esta parte el mismo día. Por tanto, el presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal, en términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como regla general el plazo de cuatro días para controvertir los actos o resoluciones electorales.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal en atención a lo siguiente:

Resolución CNHJ	Notificación	Plazo para interponer el medio de impugnación: dentro de los cuatro días siguientes , contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.				
15 de julio	15 de julio	Día 1	Día 2	Sáb. Dom.	Día 3	Día 4
		16 de julio	17 de julio		20 de julio	21 de julio

II. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

El acto impugnado es la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN** emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante el cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de las

medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**.

Por tanto, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

III. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La pretensión consiste en que ese Tribunal revoque la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I** y, ordene a dicha autoridad emitir una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, analice y resuelva los agravios formulados en el recurso de revisión, realizando una valoración efectiva de los planteamientos relacionados con la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Y, en caso de que el Tribunal estime contar con elementos suficientes para ello, se solicita que determine los efectos que en Derecho correspondan respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento partidista de origen.

La causa de pedir se sustenta en que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación al omitir el análisis efectivo de los agravios formulados en el recurso de revisión y confirmar la negativa de medidas cautelares mediante consideraciones genéricas y desvinculadas a los planteamientos sometidos a su conocimiento, lo que impidió una tutela jurisdiccional efectiva y dejó de justificar jurídicamente la determinación impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, en mi carácter de parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave CNHJ-QROO-404/2026, así como de promovente del recurso de revisión radicado bajo el expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**, mediante el cual controvertí la determinación

que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en dicho procedimiento.

Asimismo, la resolución impugnada incide de manera directa en mi esfera jurídica, al confirmar la negativa de las medidas cautelares cuya implementación fue solicitada por el suscrito, razón por la cual cuento con interés jurídico para acudir ante este Tribunal a fin de controvertir una determinación que considero contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

V. DEFINITIVIDAD

Se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el recurso de revisión identificado con la clave **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**, por lo que constituye una determinación definitiva al interior del sistema de justicia intrapartidista, sin que exista algún otro medio de defensa ordinario que daba agotarse previamente para controvertirla.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-JDC-279/2026 y SUP-JDC-281/2026 acumulado**, promovidos por el suscrito, en los que determinó que, tratándose de controversias vinculadas con actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con procedimientos partidistas cuyos efectos se circunscriben al Estado de Quintana Roo, corresponde agotar previamente la instancia jurisdiccional local, en observancia al principio de definitividad.

En cumplimiento a dicho criterio, el presente medio de impugnación se promueve directamente ante este Tribunal Electoral local, a efecto de controvertir la resolución emitida por la autoridad partidista una vez agotadas las instancias internas previstas en la normativa de Morena.

No obstante, para privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en caso de que este Tribunal

estime que la vía intentada no resulta jurídicamente procedente, **se solicita desde este momento el reencauzamiento al medio de impugnación que considere idóneo**, sin que ello implique consentimiento alguno respecto del acto impugnado.

VI. ANTECEDENTES.

1. El 7 de marzo de 2026, el Consejo Nacional de Morena aprobó los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027. (en adelante, “Lineamientos CDT”). Dichos lineamientos establecen expresamente nueve prohibiciones para los participantes en el proceso de selección de Coordinadores, entre las cuales destacan: (1) la prohibición de publicitar su imagen en espectaculares, bardas, medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio de difusión masiva; (2) la prohibición de actos anticipados de precampaña; (3) la prohibición de usar recursos públicos en beneficio propio; y (5) la prohibición de realizar eventos dispendiosos o de carácter electoral. Los propios Lineamientos confieren a la CNHJ la facultad de iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso.

CDT.

2. Campaña sistemática de pautas publicitarias de Verónica Lezama Espinosa (febrero-mayo 2026).

La C. Verónica Lezama Espinosa, Presidenta Honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, cargo que le otorga vinculación con recursos públicos estatales, desplegó a partir del inicio del proceso interno de selección de coordinador de defensa de la transformación, una **campaña sistemática y sostenida** de posicionamiento político personal mediante la **compra de pautas publicitarias** (anuncios pagados) en la red social Facebook. A diferencia de las publicaciones orgánicas, las pautas implican el *pago de dinero a la plataforma* para ampliar el alcance del anuncio más allá de los seguidores habituales, con targeting

demográfico y geográfico deliberadamente configurado. Los anuncios son verificables objetivamente a través de la **Biblioteca de Anuncios de Facebook (Facebook Ads Library)**, donde constan con sus IDs únicos, fechas de inicio y gasto estimado.

3. Publicaciones pagadas documentadas (con IDs de Biblioteca de Anuncios).

El suscrito documentó y aportó como prueba técnica al expediente de origen los siguientes anuncios pagados, verificables en la Biblioteca de Anuncios de Facebook:

ID / Enlace Facebook Ads Library	Contenido del anuncio pagado	Infracción prima facie
ID: 1165184507990532 facebook.com/ads/library/?id=1165184507990532	"¡El bienestar de las y los quintanarroenses es nuestra prioridad! En coordinación con Verónica Lezama, presidenta honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, apoyaremos a Dylan, un pequeñito que necesita cirugía e implante coclear. En la Audiencia Pública #LaVozDelPueblo..."	Promoción personalizada, uso de DIF (recurso público)
ID: 3672076086426514 facebook.com/ads/library/?id=3672076086426514	"Con entregas de lentes mano a mano, llevamos una luz de esperanza... #1erInforme #DIFQuintanaRoo #UnidosParaTransformar #TransformandoVidas #CuidandoFamilias"	Promoción personalizada, Informe con marca DIF
ID: 3409754569206119 facebook.com/ads/library/?id=3409754569206119	"Vero Lezama acompaña jornada de reconstrucción mamaria en Cancún. Vero Lezama, presidenta del Sistema DIF Quintana Roo..."	Promo. personalizada (apodo electoral "Vero Lezama")
ID: 1973697693260328 facebook.com/ads/library/?id=1973697693260328	"¡Felicidades a todas las niñas y niños othoneses! ...honrado de acompañar a	Posicionamiento junto a Gobernadora con recursos DIF

ID / Enlace Facebook Ads Library	Contenido del anuncio	Infracción prima facie
	nuestra Gobernadora Mara Lezama y a la Presidenta del Sistema DIF Quintana Roo, Vero Lezama."	
ID: 797925636704007 facebook.com/ads/library/?id=797925636704007	"Vero Lezama cercana y siempre escuchando a la gente, con empatía, compromiso y soluciones reales para todos"	Propaganda personalizada — cualidades electorales
ID: 1010177304393197 facebook.com/ads/library/?id=1010177304393197	"El DIF-Pilares es un proyecto transformador... Estamos construyendo un Quintana Roo más fuerte para nuestras infancias: Vero Lezama"	Atribución personal de logros del DIF — recurso público
ID: 1244757460286925 facebook.com/ads/library/?id=1244757460286925	"Nuestra gobernadora Mara Lezama, junto a la presidenta honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, Vero Lezama, inauguraron el Foro Taller "Uniendo Voces: Todas y Todos Contra la Trata"..."	Posicionamiento público con cargo oficial DIF
ID: 2006362520265209 facebook.com/ads/library/?id=2006362520265209	"Vero Lezama es de Morena y camina con el pueblo, escuchando necesidades y construyendo bienestar para todos"	Vinculación explícita al partido (Morena) — acto anticipado
ID: 1050768940594701 facebook.com/ads/library/?id=1050768940594701	"...nuestra gobernadora Mara Lezama junto a la presidenta honoraria del Sistema DIF Quintana, Vero Lezama, realizaron la entrega de sillas de ruedas..."	Uso de programas DIF para posicionamiento personal
ID: 712618018261965 facebook.com/ads/library/?id=712618018261965	"...junto a la gobernadora Mara Lezama y el Sistema DIF Quintana Roo, encabezado por Vero Lezama, llevamos la campaña	Uso de recursos DIF/gubernamental para posicionamiento

ID / Enlace Facebook Ads Library	Contenido del anuncio	Infracción prima pautado facie
	#L@sNiñ@sNoSeRompe en a 127 salas de cine, en alianza con Cinépolis."	
ID: 1448074729588751 facebook.com/ads/library/?id=1448074729588751	"#Actualidad Morena con ventaja del elemento demoledora en subjetivo: Cancún. Óscar Rébora y identificación como VERO LEZAMA SON LOS aspirante electoral PERFILES MÁS FUERTES en anuncio DE MORENA, mientras PAUTADO que Pablo Bustamante es la apuesta del Verde para encabezar la alcaldía de Benito Juárez en #Cancún."	 PRUEBA DIRECTA
ID: 1362395798882061 facebook.com/ads/library/?id=1362395798882061	"Verónica Lezama celebró junto a las niñas, niños y adolescentes de la Casa Hogar la entrega de sus nuevos uniformes de ballet y taekwondo, un gesto del Voluntariado que llenó de alegría a toda la comunidad."	Promo. — personalizada — proyección de imagen empática

4. Presentación de queja ante la CNHJ (22 de mayo de 2026).

El 22 de mayo de 2026, el suscrito presentó ante la CNHJ la queja registrada con folio **1303** y radicada bajo el expediente CNHJ-QROO-404/2026, en la que denunció a la C. Verónica Lezama Espinosa y a más de **veinticinco (25)** medios de comunicación y páginas digitales (HORIZONTE SUR, CANCÚN ACTUAL, MUJERES DEL SUR, VERO LEZAMA, SISTEMA DIF QUINTANA ROO, MAJO OSORIO, GOLFO INFORMATIVO, QUINTANA ROO AL MOMENTO, QR NEWS, CANCÚN AL FRENTE, PERIÓDICO ESPACIO, EL SOBERANO, VOCES DE LA TRANSFORMACIÓN, CANCÚN 365, SUR EN LÍNEA, RIVIERA INFORMATIVA, ZONA INFORMATIVA QROO, NOTICIAS TURQUESA, ENLACE CANCUNENSE, REVOLUCIÓN MAYA, MUJER ES QR, LATIDOS DE PENÍNSULA, CANCÚN INFORMATIVO, PUNTO MORENA SUR, LO NUEVO DEL SUR, PASA LA VOZ SUR, DIME QUINTANA ROO, LUIS GAMERO, VOCES QUINTANA ROO, entre otros). La queja solicitó expresamente medidas cautelares de tutela preventiva

consistentes en: (i) la suspensión de la difusión de propaganda pautada; y (ii) el retiro de las publicaciones pautadas existentes en redes sociales.

5. Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares (7 de julio de 2026) — acto impugnado de origen.

El 7 de julio de 2026, la CNHJ en Ponencia IV (Comisionado Ponente: José Romualdo Hernández Naranjo; Secretaria: Miriam Alejandra Herrera Solís) emitió Acuerdo en el que: (a) admitió a trámite la queja; y (b) **declaró IMPROCEDENTE el dictado de las medidas cautelares** solicitadas. Los argumentos centrales de la CNHJ para negar las cautelares fueron: (i) que las publicaciones pautadas “no permiten en esta etapa preliminar, establecer si constituyen o no una violación a los Documentos Básicos”; (ii) que “no se advierte la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna de morena”; y (iii) que “no se acredita un daño efectivo a la unidad de este partido político.” El Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Comisionados.

6. Recurso de Revisión y resolución definitiva (REV-I).

El suscrito interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revisión (REV-I) contra el Acuerdo de siete de julio de 2026. La CNHJ emitió la resolución correspondiente, que constituye el acto impugnado en el presente juicio electoral, confirmando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

AGRAVIO PRIMERO:

CONFUSIÓN ENTRE LOS ESTÁNDARES DE "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" Y "ESTABLECIMIENTO DE LA VIOLACIÓN". LA CNHJ APLICÓ UN ESTÁNDAR PROBATORIO IMPROPIO PARA LA ETAPA CAUTELAR.

La resolución impugnada declara que *“bajo la apariencia del buen derecho no se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.”* Esta conclusión es **jurídicamente insostenible** por las siguientes razones:

La “apariencia del buen derecho” *-fumus boni iuris-* no exige una certeza definitiva sobre la comisión de la infracción; basta con que exista una

presunción razonable de que el derecho invocado existe y que la conducta denunciada puede vulnerarlo. Este estándar ha sido consistentemente adoptado por la Sala Superior del TEPJF, entre otros, en la **Jurisprudencia 14/2015 (MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA¹)**, donde se estableció que el juzgador debe verificar si, de la apreciación preliminar de los hechos y las pruebas, existe una probabilidad suficiente de que la conducta denunciada sea contraria a las normas aplicables.

¹ Jurisprudencia 14/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

La razón central de la CNHJ para negar las medidas cautelares fue que las publicaciones pautadas ***“no permiten en esta etapa preliminar, establecer si constituyen o no una violación a los Documentos Básicos de este partido político.”*** Este argumento revela una **confusión fundamental entre dos estándares jurídicamente distintos**: el estándar de la *apariencia del buen derecho* (*fumus boni iuris*), aplicable en la etapa cautelar, y el estándar de *establecimiento definitivo de la violación*, aplicable únicamente al resolver el fondo.

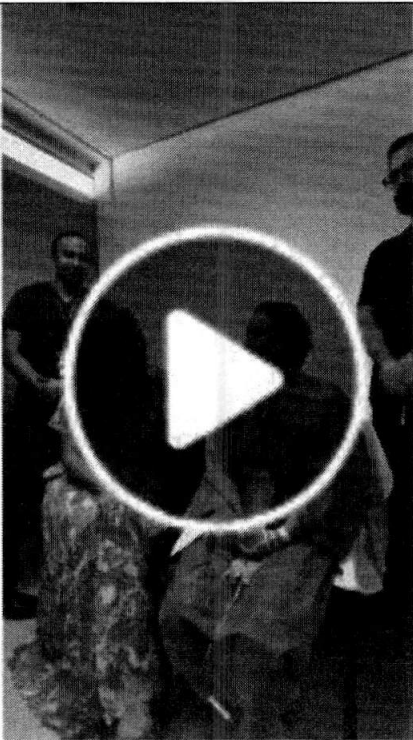
La Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF (MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA) establece de manera expresa que para el otorgamiento de una medida cautelar ***basta con que exista una probabilidad suficiente de que el derecho reclamado existe y puede ser afectado***, sin que sea necesario demostrar la infracción con grado de certeza. La propia CNHJ, en el cuerpo del mismo Acuerdo que ahora se impugna a través del REV-I, transcribe esta jurisprudencia, reconociendo que el análisis cautelar se limita a la *“credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger.”*

Al exigir que las publicaciones pautadas “permitan establecer” la violación, criterio que corresponde al fondo del proceso, antes de decretar las cautelares, la CNHJ **elevó indebidamente el umbral de la etapa cautelar al nivel de una sentencia definitiva**. Esto es jurídicamente incorrecto y convierte la medida cautelar en una figura inútil, pues si ya se hubiera “establecido” la violación, no habría necesidad de una tutela preventiva sino de una resolución sancionatoria.

El criterio correcto, que fue ignorado, debió ser: ¿existe apariencia razonable de que las pautas publicitarias de Verónica Lezama Espinosa podrían constituir actos anticipados de precampaña, promoción personalizada o uso de recursos públicos? La respuesta, como se demuestra en los agravios siguientes, es inequívocamente afirmativa; a continuación la evidencia del caso concreto:

QUEJA MORENA VERONICA LEZAMA PAUTADO

ID: 1165184507990532 ENLACE PAPUTADO; https://www.facebook.com/ads/library/?id=1165184507990532	¡El bienestar de las y los quintanarroenses es nuestra prioridad! En coordinación con Verónica Lezama, presidenta honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, apoyaremos a Dylan, un pequeñito que necesita una cirugía y un implante coclear. En la Audiencia Pública #LaVozDelPueblo, ayudamos a quienes más lo necesitan. 🙏	
ID: 3672076086426514 ENLACE PAUTADO: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3672076086426514	Con entregas de lentes mano a mano, llevamos una luz de esperanza y transformamos la vida de quienes más lo necesitan. 🧐💖 En cada rincón de Quintana Roo, seguimos cuidando a las familias con amor, cercanía y compromiso. 🤝👨👩👧 #1erInforme #DIFQuintanaRoo #UnidosParaTransformar #TransformandoVidas #CuidandoFamilias	
ID: 3409754569206119 ENLACE PAUTADO: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3409754569206119	Vero Lezama acompaña jornada de reconstrucción mamaria en Cancún 🎀 Vero Lezama,	

com/ads/library/?id=3409754569206119	presidenta del Sistema DIF Quintana Roo, acompañó a mujeres sobrevivientes de cáncer de mama durante la Segunda Jornada de Reconstrucción Mamaria 2026, realizada en Cancún.	
ID: 1973697693260328 ENLACE PAUTADO: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1973697693260328	¡Felicidades a todas las niñas y niños othonenses! Además contentísimo y honrado de acompañar en este bonito día a nuestra Gobernadora Mara Lezama y a la Presidenta del Sistema DIF Quintana Roo, Vero Lezama.	
ID: 797925636704007 ENLACE PAUTADO: https://www.facebook.com/ads/library/?id=797925636704007	Vero Lezama cercana y siempre escuchando a la gente, con empatía, compromiso y soluciones reales para todos	

La totalidad de estos elementos configura, *prima facie*, un escenario de posible infracción a los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de

Morena, así como a los Lineamientos CDT. La CNHJ no explicó **por qué** ninguno de estos elementos es apto para activar la apariencia del buen derecho. La mera invocación de que “no se advierte la posible transgresión” es una **motivación aparente** que no satisface los requisitos constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante CPEUM).

El suscrito se duele de que la resolución impugnada haya *tomado nota* de los agravios pero los haya declarado inoperantes sin proporcionar una explicación jurídica sustantiva de por qué la evidencia documental aportada no alcanzaba el umbral de la apariencia del buen derecho. Esta omisión coloca la resolución en una categoría de **deficiencia de fundamentación y motivación** que trasciende al resultado, pues privó al suscrito de tutela preventiva efectiva en un momento en que el daño podía todavía prevenirse.

SEGUNDO AGRAVIO

OMISIÓN DE APLICAR EL TEST DE EQUIVALENTES FUNCIONALES (SUP-JE-98/2022).

Los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ establecen que las pruebas se valorarán conforme al sistema de sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Este estándar exige un análisis individualizado y motivado de cada elemento probatorio, y no la simple enunciación genérica de que “no se advierte transgresión.”

En el caso concreto, el suscrito aportó, doce (12) IDs de anuncios de la Biblioteca de Anuncios de Facebook, cada uno con su enlace verificable, contenido textual específico y páginas difusoras identificadas. La CNHJ resolvió la negativa de cautelares sin realizar ningún análisis individual de estos elementos probatorios: no identificó cuáles fueron valorados, no explicó por qué cada anuncio particular no actualiza la apariencia del buen derecho, y no aplicó las variables de contexto establecidas en la Jurisprudencia 2/2023 (audiencia, recinto, modalidades de difusión). Que dieron cobertura pautada(pagando a Facebook), en beneficio directo de la denunciada, C.

Verónica Lezama Espinosa, Presidenta Honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, cargo que le otorga vinculación con recursos públicos estatales, quien desplegó a partir del inicio del proceso interno de selección la Coordinación de Defensa de la Transformación, una **campaña sistemática y sostenida** de posicionamiento político personal mediante la **compra de pautas publicitarias** (anuncios pagados) en la red social Facebook. A diferencia de las publicaciones orgánicas, las pautas implican el *pago de dinero a la plataforma* para ampliar el alcance del anuncio más allá de los seguidores habituales, con targeting demográfico y geográfico deliberadamente configurado. Los anuncios son verificables objetivamente a través de la **Biblioteca de Anuncios de Facebook (Facebook Ads Library)**, donde constan con sus IDs únicos, fechas de inicio y gasto estimado. Cada una de esas publicaciones constituía un elemento de prueba distinto e independiente que debía ser valorado conforme a los criterios de: (i) autenticidad de la fuente (cuenta verificada vs. cuenta anónima); (ii) contenido del mensaje (referencias explícitas a posicionamiento político); (iii) alcance de la difusión (número de cuentas, tipo de cuenta -oficial, mediática-); y (iv) coherencia narrativa con el evento central.

La resolución impugnada se limita a sostener, de manera genérica, que ***“bajo la apariencia del buen derecho no se advierte la posible transgresión.”*** No contiene ningún análisis de las publicaciones individuales, no identifica cuáles fueron valoradas y cuáles no, y no explica por qué el conjunto de la evidencia no alcanza el umbral de la apariencia del buen derecho. Esta forma de resolver es contraria al deber de exhaustividad y congruencia que rige a toda autoridad jurisdiccional, incluida la intrapartidaria.

Ahora bien, para dejar en claro la evidencia que la CNHJ dejó de analizar, entre los doce anuncios pautados documentados, el correspondiente al ID **1448074729588751** tiene un valor probatorio excepcional que lo distingue radicalmente del resto. Su contenido, difundido como anuncio PAGADO a través de la red social Facebook, señala textualmente:

“#Actualidad  Morena con ventaja demoledora en Cancún.

Óscar Rébora Y VERO LEZAMA SON LOS PERFILES MÁS FUERTES

**DE MORENA, mientras que Pablo Bustamante es la apuesta del
Verde para encabezar la alcaldía de Benito Juárez en #Cancún.”**

La circunstancia de que este anuncio sea **pautado**, y no meramente una publicación de un tercero, significa que la difusión de la información fue *financiada*. Alguien pagó para que este mensaje llegara a una audiencia amplificada. Si fue pagado desde la cuenta de la propia Verónica Lezama o desde páginas de su entorno político, la autoría o el consentimiento son elementos que la CNHJ debió investigar, no ignorar.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-98/2022**, estableció que deben considerarse actos anticipados de precampaña -aunque no exista convocatoria formal ni llamado explícito al voto- aquellas conductas que constituyen *equivalentes funcionales* de precampaña, siempre que se actualicen simultáneamente tres elementos:

Elemento Personal: El acto debe ser protagonizado por una persona que busca obtener una candidatura o posición de liderazgo político con miras a un proceso electoral.

Elemento Temporal: El acto debe realizarse en un período de proximidad razonable al proceso electoral de que se trate.

Elemento Subjetivo: Conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, el elemento subjetivo se actualiza cuando existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de la finalidad electoral del acto, sin que sea necesaria una solicitud expresa de voto.

En el caso concreto, los tres elementos se encuentran plenamente acreditados con la evidencia documental obrante en autos:

Elemento Personal acreditado: La totalidad de los doce anuncios pautados gira en torno a la figura de “Vero Lezama”, identificada por nombre, apodo electoral, fotografía y cargo (Presidenta Honoraria DIF Roo). La Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior establece que el elemento personal se actualiza cuando el acto promociona la imagen, nombre o cualidades personales de quien aspira a un cargo de elección

popular. El uso del apodo electoral “Vero Lezama” diferente de su nombre completo “Verónica Lezama Espinosa,” es una marca política deliberada, en casos precedentes resueltos por la propia Sala.

Elemento Temporal acreditado: Los anuncios se pautaron durante el período de selección del Coordinador de Defensa de la Transformación de Quintana Roo y en la antesala del Proceso Electoral 2026-2027 para elegir Gobernador, 11 Presidentes Municipales y 25 Diputados Locales. La Sala Superior ha reconocido consistentemente que el elemento temporal se satisface con la proximidad a procesos electorales, incluso antes de la convocatoria formal.

Elemento Subjetivo acreditado-Jurisprudencia 4/2018: El análisis integrado de los doce anuncios muestra una narrativa coherente y dirigida a construir la imagen pública de “Vero Lezama” como: (a) servidora cercana al pueblo (“escuchando a la gente, con empatía y compromiso”); (b) gestora eficaz de bienestar social (DIF); (c) militante de Morena (“Vero Lezama es de Morena”); y (d) aspirante electoral viable (“perfil más fuerte de Morena en Cancún”). Esta construcción narrativa integral configura lo que la Jurisprudencia 2/2023 denomina variables de contexto: audiencia amplificada (pautas a toda la ciudadanía), recinto virtual (Facebook de alcance masivo), modalidades de difusión coordinadas (25+ medios co-difusores). Todos estos elementos acreditan manifestaciones inequívocas de finalidad electoral.

La **omisión de la CNHJ de aplicar este test tripartita** -que era el estándar jurisprudencial obligatorio para evaluar si la apariencia del buen derecho estaba actualizada- constituye una violación al principio de legalidad y al deber de exhaustividad en el análisis jurídico. La autoridad intrapartidaria actuó con *arbitrariedad* al ignorar el criterio de la Sala Superior sin razonamiento que justifique su inaplicación.

AGRAVIO TERCERO:

INDEBIDA EVALUACIÓN DEL “PELIGRO EN LA DEMORA”. LA CNHJ IGNORÓ QUE EL DAÑO AL PROCESO INTERNO ERA INMINENTE E IRREVERSIBLE.

La CNHJ concluyó que “*no se advierte la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna de morena.*” Esta conclusión es errónea porque ignora una característica fundamental de las pautas publicitarias: a diferencia de las publicaciones orgánicas, que son estáticas y se consumen una sola vez, los **anuncios pautados son campañas activas** que continúan ejecutándose, siguiendo el calendario y presupuesto programado, mientras no se les dé de baja. Esto significa que, mientras la CNHJ tramita el expediente de fondo sin medidas cautelares, los anuncios pautados de “Vero Lezama” **continúan llegando a nuevas audiencias, generando nuevas impresiones y consolidando progresivamente su imagen electoral.**

En tales circunstancias, se tiene que el segundo requisito para la procedencia de las medidas cautelares, el *periculum in mora* o “peligro en la demora” exige que el juzgador determine si la falta de adopción inmediata de medidas preventivas puede producir daños de difícil o imposible reparación, situación que planteo en el recurso de revisión ante la autoridad responsable, se hicieron valer planteamientos concretos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares, entre ellos: la indebida aplicación del estándar cautelar; la omisión de valorar el peligro en la demora; la falta de análisis sobre la proporcionalidad de las medidas solicitadas; así como la confusión entre medidas cautelares y suspensión de derechos partidistas.

En el caso concreto, la CNHJ omitió completamente analizar este elemento. Al momento de resolver el Acuerdo de siete de julio de 2026 (y posteriormente la resolución REV-I del 15 de julio de 2026), el proceso interno de selección de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo **se encontraba activamente en curso**. Las publicaciones del 9 y 11 de mayo de 2026 habían estado disponibles en redes sociales durante más de dos meses, consolidando en el imaginario colectivo de la militancia morenista quintanarroense la figura de Eugenio Segura Vázquez como un líder en construcción con respaldo legislativo unificado.

La naturaleza del daño causado por el posicionamiento político anticipado es **inherentemente irreversible**: una vez que la imagen de liderazgo se ha

posicionado en las redes sociales y en los medios de comunicación, resulta imposible revertir el efecto acumulativo sobre la percepción de la militancia. A diferencia de otros daños que pueden ser reparados económicamente o mediante acciones correctivas, el impacto de la propaganda política anticipada sobre la libre formación de la voluntad de la militancia no puede deshacerse retroactivamente.

Al no analizar el peligro en la demora con el rigor exigible, la CNHJ privó al suscrito de un mecanismo de tutela preventiva que se configura cuando existe un riesgo real, actual e inminente de que la conducta denunciada continúe, se reproduzca o genere una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral, lo que impone a la autoridad el deber de adoptar medidas inmediatas para evitar la consolidación del daño, por su naturaleza, solo puede ser efectivo *antes* de que el daño se consolide. Para cuando la queja principal sea resuelta en el fondo, el daño al proceso interno será irreparable.

El daño causado por la publicidad política anticipada pagada es **acumulativo, continuo e irreversible**: cada nuevo usuario que ve un anuncio recibe información que sesga su percepción sobre “Vero Lezama” como lideresa política. Cuando se resuelva el fondo, ese efecto de posicionamiento en la mente de la militancia y del electorado ya no puede deshacerse retroactivamente. La tutela preventiva urgente era, por tanto, la única forma eficaz de protección disponible.

La CNHJ confundió “daño efectivo a la unidad del partido” -criterio del fondo- con el “riesgo de daño irreparable al proceso interno” -criterio de las cautelares-. El estándar correcto, establecido en la Jurisprudencia 14/2015, exige verificar si la falta de medidas puede producir consecuencias difícilmente reversibles. En el caso de pautas activas, la respuesta es afirmativa por definición.

AGRAVIO CUARTO:

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA ANTE LA OMISIÓN DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

La queja de origen señaló tres distintas categorías de infracción:

- (1) Actos anticipados de precampaña (art. 443 LGIPE, art. 54 Estatuto Morena, Lineamientos CDT);
- (2) Promoción personalizada indebida (artículos 134 párrafos octavo y noveno CPEUM; artículo 49, inciso n) del Estatuto Morena, precedente SUP-RAP-43/2009);
- (3) Uso indebido de recursos públicos (artículo 134 párrafo octavo de la CPEUM, artículos 443 y 445 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Lineamientos CDT).

La resolución impugnada no contiene análisis diferenciado alguno de estas tres categorías. Se limita a concluir genéricamente que no se actualiza la apariencia del buen derecho, sin examinar si las conductas denunciadas podían constituir alguna de estas tres infracciones al menos con apariencia de fundamento. Esta omisión viola el principio de congruencia y exhaustividad que exige que toda resolución jurisdiccional se pronuncie sobre todos los puntos planteados por las partes.

En particular, respecto a la infracción de uso indebido de recursos públicos, las publicaciones (12 pautas), evidencian se involucró la participación coordinada de múltiples páginas de Facebook para hacer promoción personalizada de la denunciada. La Sala Superior ha reconocido en la Jurisprudencia 10/2008 que el procedimiento sancionador en materia electoral puede instaurarse fuera de proceso electoral cuando las conductas denunciadas afectan la preparación del mismo. La CNHJ debió analizar si la utilización de las cuentas oficiales, ***[Los anuncios del DIF (IDs 1165184507990532, 3672076086426514, 1050768940594701 y otros) vinculan programas gubernamentales pagados con la imagen personal de la aspirante.]***, de gobierno, servidores en funciones, en horario y contexto, para posicionar políticamente a una aspirante a la titularidad de la coordinación de defensa de la transformación, constituía una forma de uso de recursos públicos prohibida por el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la CPEUM. No lo hizo.

La resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de Morena omitió realizar un estudio real y/o individualizado de los agravios planteados en el recurso de revisión.

En el recurso de revisión se hicieron valer planteamientos concretos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares, entre ellos: la indebida aplicación del estándar cautelar; la omisión de valorar el peligro en la demora; la falta de análisis sobre la proporcionalidad de las medidas solicitadas; así como la confusión entre medidas cautelares y suspensión de derechos partidistas.

No obstante, la responsable no estudio dichos planteamientos de manera particular. En su lugar, se limitó a formular consideraciones generales sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la necesidad de ponderar sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión, para después concluir, de manera dogmática, que los agravios eran infundados e inoperantes.

La responsable tenía el deber de analizar si el acuerdo primigenio había aplicado correctamente el estándar cautelar, si había valorado adecuadamente los hechos denunciados y si había motivado suficientemente la negativa de las medidas solicitadas. Sin embargo, sustituyó ese análisis por una **reiteración abstracta de criterios generales, sin vincularlos con el caso concreto.**

En consecuencia, la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues no resuelve la controversia efectivamente planteada en el recurso de revisión, Por ello, debe revocarse para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que estudie de manera frontal los agravios formulados.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable podía analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello implicara, por sí mismo, una vulneración al principio de exhaustividad. En efecto, la Jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, establece que la forma en que los agravios sean estudiados no generan afectación jurídica alguna, siempre que todos ellos sean efectivamente analizados.

Sin embargo, precisamente ahí radica la ilegalidad de la resolución impugnada. El problema no consiste en que la CNHJ haya realizado un estudio conjunto de los agravios formulados en el recurso de revisión, sino que en que omitió pronunciarse sobre los planteamientos sustanciales sometidos a su consideración. Es decir, la responsable no desarrolló razonamiento alguno encaminado a desestimar las alegaciones relacionadas con la indebida aplicación del estándar cautelar, la falta de valoración del peligro en la demora, la ausencia de un análisis de proporcionalidad y los demás motivos de inconformidad expuestos por el suscrito, limitándose a reiterar consideraciones generales sobre la naturaleza de las medidas cautelares para concluir, de manera dogmática, que los agravios eran infundados e inoperantes.

En otras palabras, en el acuerdo impugnado no existe ninguna argumentación específica que dé respuesta a los planteamientos contenidos en los agravios expuestos por el suscrito, ante dicha omisión total me encuentro imposibilitado para conocer las razones que tuvo la autoridad para determinar que eran infundados, vulnerando mis garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, la vulneración al principio de exhaustividad no deriva de la metodología empleada para el estudio de los agravios, sino de la falta de análisis material de los planteamientos efectivamente formulados.

Así, la responsable confundió el estándar aplicable a la resolución definitiva del procedimiento con el análisis cautelar que le correspondía efectuar, pues para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas solicitadas no era necesario acreditar plenamente la infracción denunciada, sino únicamente verificar si los elementos aportados permitían advertir, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, una posible afectación a derechos de militancia, a la equidad de un proceso interno o al adecuado funcionamiento del partido. Sin embargo, al exigir un nivel de convicción reforzado sobre los hechos denunciados, desnaturalizó la finalidad de la tutela preventiva.

Por otra parte, la responsable omitió valorar si era posible dictar medidas menos restrictivas que las que las originalmente solicitadas, tales como

ordenar la abstención de utilizar estructuras partidistas en favor de una persona aspirante, prevenir la difusión de actos de posicionamiento indebido o emitir una medida inhibitoria respecto de conductas futuras. En lugar de ello, confirmó la negativa total de las cautelares sin realizar un ejercicio de proporcionalidad.

Por tanto, la resolución impugnada debe revocarse, al haberse emitido con base en la deficiente valoración preliminar y un estándar cautelar incorrecto y contrario a la naturaleza preventiva, provisional e instrumental de las medidas cautelares.

La Sala Superior del TEPJF, al resolver SUP-REP-772/2022, estableció que la resolución sobre medidas cautelares debe ocuparse, cuando menos, de: (a) la probable violación al derecho cuya tutela se pide; y (b) el temor fundado de daño irreparable. En el caso, la CNHJ no satisfizo ninguno de estos dos requisitos mínimos: no analizó la probable violación a la norma respecto de cada una de las doce pautas, y no justificó por qué no existe riesgo de daño irreparable ante la continuación de una campaña publicitaria activa y pagada.

IX. PRECEPTOS VIOLADOS

Se estiman vulnerados los artículos **1, 14, 16, 17, 41 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los principios de **legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación y tutela judicial efectiva**.

X. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución de fecha 15 de julio de 2026 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos del presente juicio, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del promovente, derivada de los hechos acreditados y de las constancias que integran el expediente.

Las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos, antecedentes y agravios expuestos en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado promoviendo **Juicio electoral** en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-QROO-404/2026-REV-I.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación, por reunir los requisitos legales de procedencia.

CUARTO. Declarar fundados los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación, y revocar la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-404/2026-REV-I**; así como ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, analice y resuelva los agravios planteados en el recursos de revisión, conforme a los parámetros normativos aplicables.

QUINTO. En caso de estimarse que la vía intentada no resulta procedente, se solicita el reencauzamiento del presente medio de impugnación a la vía que este Tribunal considere jurídicamente idónea, a fin de privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

[illegible]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

MEXICO

STANLEY LINDOS MEXICO

NOMBRE
SANCHEZ
CORDOVA
ERIK

DOMICILIO
C PASO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3 1325 C
REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
BENITO JUAREZ, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR SNCRER79062221H000

CURP
SACE790622HPLNRR02

FECHA DE NACIMIENTO
22/06/1979

SECCION
0016

VIGENCIA
2020 - 2030

AÑO DE REGISTRO
2001 05

SEXO H

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
CREDENCIAL
PROVISIONAL
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA
FECHA DE AFILIACION: 22 / 03 / 2013
ID: 48953
ID ANTERIOR: 100571226
CLAVE DE ELECTOR
SNCRER79062221H000



RECIBIDO
SECRETARÍA
DE ORGANIZACIÓN